



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-30/2021

ACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal en Guerrero, y en consecuencia **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o PES	Partido Encuentro Solidario
Consejo Distrital o autoridad responsable	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Distrito 2	02 distrito electoral federal con cabecera en Iguala, Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital realizó y concluyó la sesión en que se hizo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ²											
										CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
16,163	38,818	21,186	7,086	5,876	3,934	52,754	2,954	3,006	8,804	58	6,729

² Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: Partido Acción Nacional: dieciséis mil ciento sesenta y tres; Partido Revolucionario Institucional: treinta y ocho mil ochocientos dieciocho; Partido de la Revolución Democrática: veintiún mil ciento ochenta y seis; Partido Verde Ecologista de México: siete mil ochenta y seis; Partido del Trabajo: cinco mil ochocientos setenta y seis; Movimiento Ciudadano: tres mil novecientos treinta y cuatro; MORENA: cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro; Partido Encuentro Solidario: dos mil novecientos cincuenta y cuatro; Redes Sociales Progresistas: tres mil seis; Fuerza por México: ocho mil ochocientos cuatro; candidaturas no registradas: cincuenta y ocho; y votos nulos: seis mil setecientos veintinueve.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a Araceli Campos Manzanares y Marisol Rendón Ramírez candidatas postuladas por MORENA y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de Inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio el PES promovió el presente medio de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-30/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 18 (dieciocho) de junio siguiente.

5.3. Admisión y cierre. El 23 (veintitrés) de junio la magistrada admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el Actor y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PES a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 2. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.

Ley de Medios: artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III y 53.1-b).

SEGUNDA. Solicitud de recuento. En su demanda, el PES solicita el recuento de votos “parcial o total”, no obstante, de la lectura de su demanda no es posible advertir las razones o motivos que justifiquen su petición.

El artículo 311.-d) de la Ley Electoral dispone que en el procedimiento para el cómputo distrital de la votación para diputaciones, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: **I.** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; **II.** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares en votación, y **III.** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por su parte, el párrafo 2 del mencionado artículo, precisa que cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección en el distrito y la que haya obtenido el 2° (segundo) lugar en votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y **al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido**



que postuló al 2° (segundo) de las candidaturas señaladas, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En el párrafo 3 dispone que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en 2° (segundo) lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y **existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior,** el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Finalmente, en el párrafo 9 establece que **en ningún caso podrá solicitarse al tribunal electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.**

Por su parte, el artículo 21 bis de la Ley de Medios dispone que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales que conozcan las salas de este tribunal **solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.**

Asimismo, establece que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de

recontar los votos.

Finalmente, establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Considerando lo anterior se determina que **la solicitud del PES** respecto al incidente de un nuevo escrutinio y cómputo (recuento parcial o total) de la votación **es improcedente**, toda vez que el no acredita -y de las constancias del expediente no se desprende- que lo hubiera solicitado ante el Consejo Distrital, o que no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente, aunado a que, como se ha referido, el Actor se limita a solicitarlo pero omite expresar las razones o motivos por los cuales resulta procedente.

TERCERA. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1-b) fracciones I y III, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del Actor y firma de quien la suscribe en su representación, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como persona autorizada para tales efectos, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que le causan perjuicio y presentó pruebas.

2. Oportunidad. El juicio de inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 2



concluyó el 9 (nueve) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) de junio, día en que el PES presentó su demanda -de conformidad con el artículo 55.1-b) de la Ley de Medios- es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por el PES, a través de su representante ante el Consejo Distrital carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El Actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 2 en que participó, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

5. Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio de inconformidad.

B. Requisitos Especiales

1. Elección que se impugna. Se satisface, en virtud de que el Actor cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Distrito 2.

2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el Actor precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 2.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el Actor señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

- **Causal prevista en el artículo 75.1-a) de la Ley de Medios**

El PES señala esta causa de nulidad, relativa a la instalación de casillas en lugar distinto al publicado en el encarte, respecto de las casillas 867 básica, 867 contigua 1 y 1562 básica.

Refiere que de la información asentada en las actas, se desprende la inexistencia de la causa justificada, por lo que de forma arbitraria e ilegal se determinó que las **casillas 867 básica y contigua 1**, cuya ubicación correspondía a la calle Aviación, sin número, Tlalcozotitlán, código postal 41060, Copalillo, Guerrero, 0026 “Escuela primaria intercultural bilingüe Lic. Benito Juárez” en la contra esquina de la comisaría, fuera trasladada a la dirección Calle Central techado municipal de Tlalcozotitlán, desincentivando la votación de la ciudadanía al provocar incertidumbre con respecto a la ubicación de estas casillas, la cual en cada proceso electoral previo ha sido instalada en el mismo lugar.

Respecto a la **casilla 1562 básica**, menciona que su ubicación correspondía la calle Diego Álvarez, número 1, Coacoyula de



Álvarez, código postal 40120, Iguala de la Independencia, Guerrero, Coacoyula de Álvarez 0020, frente a la comisaría municipal, lugar público, la cual fue trasladada a la explanada municipal, calle Diego Álvarez, número 1, Coacoyula de Álvarez, código postal 40120, Iguala de la Independencia, Guerrero, en el interior de la comisaría municipal.

Así, indica que esa reubicación prácticamente escondió la casilla al meterla a un recinto pequeño como es la comisaría, lo que provocó que el electorado no la encontrara, tan es así que la votación fue de 210 (doscientos diez) votos, cuando en procesos anteriores se terminaban las boletas.

En ese sentido, considera que la reubicación de las casillas 867 básica, 867 contigua 1 y 1562 básica, provocó una baja participación del electorado, pues la ciudadanía no pudo identificar las casillas en las que emitirían sus votos.

Por ello, estima que el cambio de ubicación de esas casillas implicó la falta de certeza respecto a que el lugar en que se instalaron cumpliera los requisitos asentados en la Ley Electoral, y provocó incertidumbre sobre el lugar de la votación, lo que considera vulneró el derecho a votar de la ciudadanía ante las condiciones sociales de la entidad federativa que no propician la seguridad necesaria.

➤ **Causal prevista en el artículo 75-e) de la Ley de Medios**

El PES señala esta causa de nulidad, relativa a recepción por personas u órganos distintos de las casillas 1454 básica, 1495 básica 1 y 1547 contigua.

En ese sentido, manifiesta que la recepción de la votación se verificó por personas funcionarias distintas a las facultadas, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral respectiva o bien son militantes de algún partido político.

Así, estima que la causal debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de las personas ciudadanas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla de acuerdo a lo asentado en la lista de personas funcionarias autorizadas (encarte) y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de la jornada electoral o en su caso las actas de escrutinio y cómputo.

4.2. Suplencia. En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

4.3 Estudio de agravios

En primer término, es importante señalar que el PES hace descansar sus agravios en diversas irregularidades supuestamente ocurridas en el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

diputación federal de mayoría relativa y por ende, también se afectó la votación de representación proporcional.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA

ARTÍCULO 75 LEY DE MEDIOS

1. INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO (Inciso A)

Respecto de las casillas 867 básica, 867 contigua 1 y 1562 básica, el Actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75.1-a) de la Ley de Medios, pues se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital.

En esencia, el Actor sostiene -como fue relatado- que dicha causal se actualiza debido a que el cambio de ubicación de esas casillas implicó la falta de certeza respecto a que el lugar en que se instalaron cumpliera los requisitos asentados en la Ley Electoral, y provocó incertidumbre sobre el lugar de la votación.

1. Marco Normativo

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 75.1-a) de la Ley de Medios:

ARTICULO 75.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Correspondiente.

...

Para poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b. Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c. Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad en estudio, se garantiza el principio de certeza, a fin de que el electorado pueda identificar la casilla donde debe votar y quienes contienden puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

El principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el consejo distrital respectivo -órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según los artículos 73.1-b) y 79.1-c) de la Ley Electoral, siguiendo el procedimiento de los artículos 256 y 258-.

Conforme a los artículos citados, una vez que los consejos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos legales, aprueban la ubicación de las casillas y ordenan la publicación de la lista correspondiente y su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, además entregan una copia de ésta a cada representante de partido.

Ahora bien, el artículo 276 de la Ley Electoral prevé las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el consejo, a saber:

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
 - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
 - e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.
2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e) párrafo 1 del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno solo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de la persona afectada o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Ahora bien, una casilla instalada en lugar diverso al dispuesto por el consejo distrital respectivo, sin causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en

ella, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir a votar.

2. Caso Concreto

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital para instalar cada casilla en análisis, el lugar en que se instalaron, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en que se anotará si existe causa justificada -de ser el caso- para el cambio de ubicación; si lo hizo bajo protesta, o si se registró algún incidente durante la instalación que pueda justificar el cambio en su lugar de instalación -información que se obtiene de las constancias reseñadas que están en el expediente-.

Casilla	Lugar autorizado para la instalación ⁴	Lugar en que se instaló la casilla ⁵	Coincidencia		Observaciones
			Sí	No	
867 básica	Escuela primaria intercultural bilingüe Lic. Benito Juárez, calle Aviación, sin número, Tlalcozotitlán, código postal 41060, Copalillo, Guerrero, en la contra esquina de la comisaría.	Calle central, techado municipal de Tlalcozotitlán		X	En el acta de jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla y en la hoja de incidentes, se indicó: “porque en la escuela primaria estaba cerrado” .
867 Contigua1	Escuela primaria intercultural bilingüe Lic. Benito Juárez, calle aviación, sin número, Tlalcozotitlán, código postal 41060, Copalillo, Guerrero, en la contra esquina de la comisaría.	Calle central, sin número cancha techado		X	En el acta de jornada electoral en el apartado de incidentes, se indicó: “la instalación de la casilla se movió (sic) de lugar” .
1562 Contigua1	Explanada municipal, calle Diego Álvarez, número 1, Coacoyula de Álvarez, código postal 40120, Iguala de la Independencia, Guerrero, frente a la comisaría municipal.	Explanada municipal, calle Diego Álvarez, número 1, Coacoyula de Álvarez, código postal 40120, Iguala de la Independencia, Guerrero, frente a la comisaría municipal.	X		- En el acta de jornada se estableció que la casilla se cambió al interior de la comisaría municipal. - En la hoja de incidentes se indicó “Al llegar había bastante agua en el piso por lluvia y prevenimos las condiciones climatológicas, por lo cual se recorrió (sic) al interior de la comisaría municipal” .

i. Cambio de ubicación justificada

⁴ Según el encarte o el acuerdo correspondientes.

⁵ Según el acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo o la hoja de incidentes.

En las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de las **casillas 867 básica y contigua 1**, se asentó la causa que motivó el cambio de ubicación que está debidamente justificada, al haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 276.1-b) de la Ley Electoral, además de que se siguieron las formalidades que apunta el párrafo 2 del mismo artículo para realizar el cambio de instalación de la casilla al lugar más próximo y haber dejado los avisos correspondientes.

Documentales que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.4-a) y 16.2 de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En ese sentido, la causa que justificó el cambio de lugar en la instalación de la casilla derivó de que en el lugar autorizado en el encarte –“Escuela primaria intercultural bilingüe Lic. Benito Juárez”- **estaba cerrado**, por lo que según lo referido por las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla, se reubicó en la calle central del mismo poblado Tlalcozotitlán, en el techado municipal o cancha techada.

Así, en el caso, es posible advertir que la reubicación de las casillas se debió a una causa justificada en términos del artículo 276.1-b) de la Ley Electoral, pues la instalación de estas casillas en lugar distinto al señalado en el encarte aconteció porque el local estaba cerrado y no se pudo realizar la instalación en el lugar previsto para tal efecto.

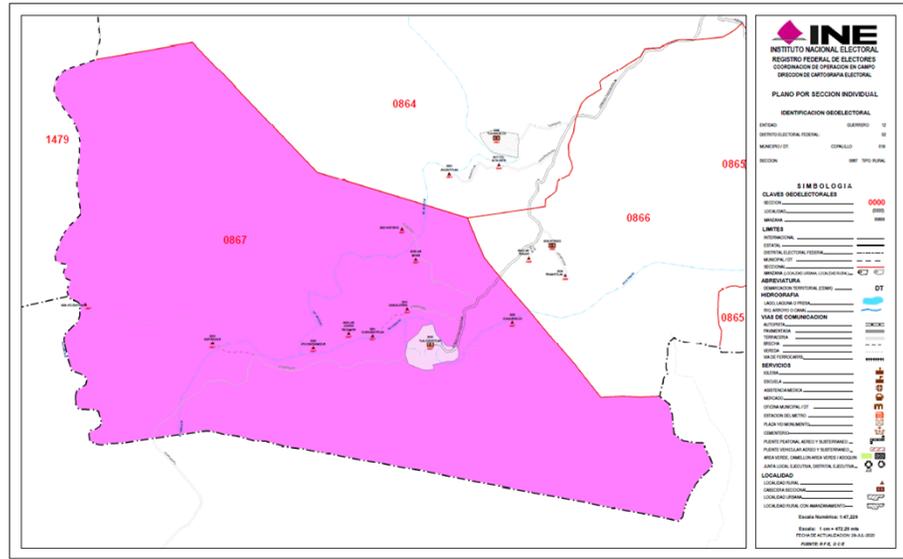
Lo anterior tiene sustento en la tesis XXII/97 de la Sala Superior de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO**⁶.

Aunado a ello, se desprende que las casillas se instalaron en la calle central del mismo poblado de Tlalcozotitlán, en el techado municipal o cancha techada, ubicado en la misma sección electoral, de ahí que la reubicación de estas casillas se realizó siguiendo las formalidades del párrafo segundo del citado artículo 276.

En efecto, Tlalcozotitlán es un poblado pequeño que pertenece a la sección 867, como se muestra en las siguientes imágenes⁷.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 40 y 41.

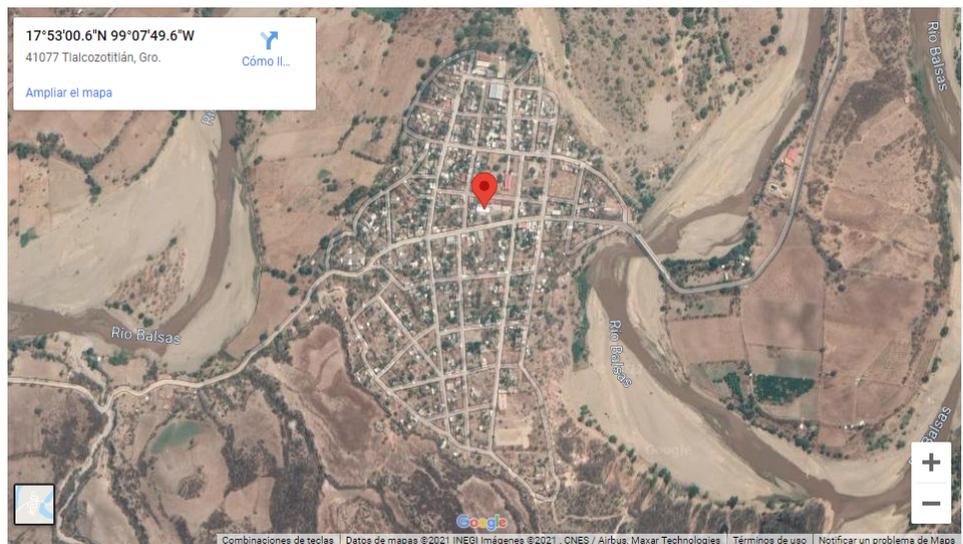
⁷ Las 2 (dos) primeras imágenes corresponden al plano por sección individual y la 3ª (tercera) a la ubicación de la casilla, las cuales pueden consultarse respectivamente en <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&pds> y <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



- En esta imagen es posible advertir que la población de Tlalcozotitlán está dentro de la sección electoral 867.



- Esta imagen es un acercamiento de la anterior, en específico respecto del poblado de Tlalcozotitlán.



- En esta imagen se muestra el plano cartográfico que evidencia las dimensiones del poblado Tlalcozotitlán.

Por lo anterior, resulta evidente que, si bien tales casillas se ubicaron en lugares diversos a los autorizados por el Consejo Distrital, existieron **causas que justificaron** esos cambios de conformidad con el artículo 276.1-b) de la Ley Electoral, en consecuencia, resultan **infundados** estos agravios y no se actualiza la causal de nulidad en comento.

ii. Coincidencia en la ubicación

Respecto de la **casilla 1562 básica**, el PES refiere que se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, toda vez que en el encarte se indicó que la casilla sería instalada en la explanada municipal, calle Diego Álvarez, número 1, Coacoyula de Álvarez, código postal 40120, Iguala de la Independencia, Guerrero, frente a la comisaría municipal, siendo que dicha casilla se instaló al interior de la mencionada comisaría.

En ese sentido, refiere que esa reubicación prácticamente escondió la casilla al meterla a un recinto pequeño, lo que provocó que el electorado no la encontrara, tan es así que la votación solo fue de 210 (doscientos diez) votos cuando en procesos anteriores se terminaban las boletas.

Estos agravios son **infundados**.

En primer término, es necesario señalar que según el acta de jornada y la hoja de incidentes, no es posible advertir que la instalación de la casilla se realizara en **un local distinto**, sino que la misma se instaló en la dirección indicada en el encarte, pero se “recorrió” al interior de la comisaría municipal como consecuencia de las condiciones climatológicas; esto es, se

precisó que *“Al llegar había bastante agua en el piso por lluvia y prevenimos las condiciones climatológicas, por lo cual se recorrió (sic) al interior de la comisaría municipal”*.

De lo anterior se desprende que la casilla respectiva fue instalada en el mismo local previsto en el encarte, siendo que se determinó por común acuerdo de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla su reacomodo por las condiciones climatológicas que imperaban el día de la jornada electoral.

En ese sentido, es necesario destacar que de las hojas de incidentes o escritos de protesta, no se advierte inconformidad alguna de los partidos políticos respecto al reacomodo acordado por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla para reubicarla de la explanada de la comisaría municipal a su interior, lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permite concluir que a pesar de dicho movimiento ello no implicaba un cambio sustancial o que pudiera poner en riesgo la emisión de la votación.

Así, de conformidad con el artículo 255 de la Ley Electoral las condiciones en la instalación de la casilla no sufrieron alguna variación no permitida.

Ello, pues las "condiciones diferentes" a las que se refiere ese artículo, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y ubicación que reúnan ciertas características, toda vez que las "condiciones" a que este artículo, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse, lo que en el caso no ocurrió, por que la misma se instaló en el local determinado por el Consejo Distrital para tal

efecto y dicho inmueble no está contemplado dentro de los supuesto de prohibición referidos.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**⁸.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al PES cuando indica que por ese reacomodo de la casilla prácticamente se escondió la misma, lo que provocó que el electorado no la encontrara, tan es así que la votación solo fue de 210 (doscientos diez) votos cuando en procesos anteriores se terminaban las boletas.

En efecto, la votación emitida en esta casilla el día de la jornada electoral, está en un rango igual o similar a la emitida en los procesos electorales previos, como se muestra enseguida.

Votos emitidos en la casilla ⁹	Proceso electoral
210 (doscientos diez)	2020-2021
234 (doscientos treinta y cuatro)	2017-2018
199 (ciento noventa y nueve)	2014-2015
231 (doscientos treinta y uno)	2011-2012
187 (ciento ochenta y siete)	2008-2009

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 156.

⁹ Esta información que puede ser consultada en los vínculos electrónicos: proceso electoral 2020-2021 <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/guerrero/distrito2-igual/seccion/1562>, proceso 2017-2018 <https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/seccionCasilla/detalle/1/3/5/1?entidad=12&seccion=1562>, proceso 2014-2015 <http://computos2015.ine.mx/Entidad/VotosActa/detalle.html#!/12/2/1562>, proceso 2011-2012 <https://prep2012.ife.org.mx/prep/DetalleCasillas?>, proceso 2008-2009 <https://prep2009.ife.org.mx/PREP2009/>; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, ya citada.



En ese sentido, el Actor no tiene razón al referir que el reacomodo de la casilla provocó una disminución en la votación en relación con otros procesos electorales previos. Por el contrario, es posible advertir que la votación está en un rango similar a la emitida en los procesos previos, incluso es superior a la de los procesos electorales conocidos como intermedios (2009 dos mil nueve y 2015 dos mil quince) en los que se eligieron diputaciones federales en el Distrito 2.

Conforme a lo anterior, estos agravios son **infundados**, pues la instalación de la casilla 1562 básica, se realizó en el mismo local designado en el encarte y su reacomodo al interior de la comisaría municipal fue acordada por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla debido a las condiciones climatológicas, y no provocó la disminución o inhibición de la votación por parte del electorado como incorrectamente afirma el PES.

2. RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS
(Inciso E)

El Actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1-e) de la Ley de Medios, que consiste en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En esencia, el Actor sostiene que se actualiza la recepción de la votación por personas funcionarias no facultadas en las casillas 1454 básica, 1495 básica y 1547 contigua 1, toda vez que las personas autorizadas para ello fueron sustituidas con personas no autorizadas.

Así, en la tabla que insertó en su demanda, señala que en la casilla 1454 básica se designó según el encarte como primer escrutador a Alberto Gatica Vargas quien fue sustituido por Deysi Yareni Robles, segundo escrutador Ramón Franco González sustituido por Delia García Cruz y tercera escrutadora Magaly Bahena Meza sustituida por Ever Dircio Ríos.

Respecto de la casilla 1495 básica, se designó según el encarte como presidenta a Gregoria Antonio Roque quien fue sustituida por Francisco Javier Román S. y como tercera escrutadora a Vanessa Dioselina Ramírez López quien fue sustituida por Marco Antonio Aguirre.

De la casilla 1547 contigua 1 se designó según el encarte como segundo escrutador a Israel Morales Medina quien fue sustituido por Lucila Reaño Arroyo y como tercer escrutador a Raúl Antonio Rueda Salgado quien fue sustituido por Santiago Fohad Simón Medina.

1. Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰;

...

¹⁰ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".



Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento¹¹, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral correspondiente.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

¹¹ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;



- C. Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal respectiva y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a. La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 274 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas correspondientes.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y



firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

2. Caso Concreto

A continuación, se inserta un cuadro en el cual se plasman los datos que se desprenden del expediente en el cual se asientan el número de las casillas impugnadas, las irregularidades alegadas por el Actor, la integración de la mesa directiva según el encarte, los nombres de quienes integraron la mesa directiva según el acta de la jornada electoral y/o la de escrutinio y cómputo, así como la mención de si esas personas aparecen en el encarte y en el listado de la sección de que se trata.

Al respecto se aclara que la búsqueda se hizo en los listados nominales sin importar el tipo de casilla (*básica o contigua*) siempre que se tratara de la misma sección electoral -en atención a lo señalado-.

#	casilla	Agravo (irregularidades alegadas por el Actor)	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
			Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		

#	casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?	
			Cargo	Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
1	1454 Básica	Sustitución escrutador/a Sustitución escrutador/a Sustitución escrutador/a	1er	1er escrutador/a	Alberto Gatica Vargas	Deysi Yareny Robles Pita	no	si ¹²
			2°	2° escrutador/a	Ramón Franco González	Delia García Cruz	no	si ¹³
			3er	3er escrutador/a	Magaly Bahena Meza	Ever Dircio Ríos	no	si ¹⁴
2	1495 Básica	Sustitución Presidenta/e Sustitución escrutador/a	3er	Presidenta/e	Gregoria Antonio Roque	Francisco Javier Román Santana	no	si ¹⁵
			3er	3er escrutador/a	Vanessa Dioselina Ramírez	Marco Antoniio Aguirre Ayala	no	si ¹⁶
3	1547 Contigua 1	Sustitución escrutador/a Sustitución escrutador/a	2°	2° escrutador/a	Israel Morales Medina	Lucila Realeño Arroyo	no	si ¹⁷
			3er	3er escrutador/a	Raúl Antonio Rueda Salgado	Santiago Fohad Siman Medina	no	si ¹⁸

Del cuadro anterior, se aprecia que -contrario a lo afirmado por el PES- quienes fungieron en los cargos impugnados por el Actor, sí se encuentran en la lista nominal de personas electoras de la sección correspondiente.

En efecto, el artículo 274.1 y 274.3 de la LEGIPE establece que cuando no se presenten las personas ciudadanas que fueron designadas por los consejos distritales respectivos para recibir la votación, se faculta a la persona presidenta o a quien haga las veces en su ausencia, para que realice las habilitaciones de entre las personas electoras formadas en espera de emitir su voto en la casilla en la que estén enlistadas, debiendo verificar, previamente, que se encuentren inscritas en la lista nominal de personas electoras de la sección y cuenten con credencial para

¹² En la hoja 4 folio 88 de la lista nominal de la casilla 1454 contigua 3.

¹³ En la hoja 13 folio 293 de la lista nominal de la casilla 1454 contigua 1.

¹⁴ En la hoja 4 folio 90 de la lista nominal de la casilla 1454 contigua 1.

¹⁵ En la hoja 2 folio 46 de la lista nominal de la casilla 1495 contigua 4.

¹⁶ En la hoja 4 folio 75 de la lista nominal de la casilla 1495 contigua básica.

¹⁷ En la hoja 3 folio 63 de la lista nominal de la casilla 1547 contigua 2.

¹⁸ En la hoja 18 folio 427 de la lista nominal de la casilla 1547 contigua 2.

votar.

La única condicionante adicional que dispone dicho artículo para la sustitución de las personas funcionarias, es que no sean representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Como se aprecia, la norma previó que, en ocasiones, no es posible cumplir las formalidades de designación del sistema ordinario, por lo que estableció una excepción a fin de garantizar que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna de las personas funcionarias de casilla, esta se instale bajo esas directrices extraordinarias, entre las que se encuentra hacer las sustituciones de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla con personas de la fila de personas que emitirán su voto en la casilla o de la misma sección electoral.

Por ello, la sola circunstancia de que personas ciudadanas que no fueron designadas previamente por el consejo distrital que corresponda, actuaran como funcionarias de casilla, no es motivo suficiente para considerar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley; pues en ese caso, la sustitución estuvo apegada a la norma vigente.

Ahora, en las casillas en estudio, las sustituciones de las personas funcionarias se hicieron con personas electoras de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de cada una de ellas (según se constata en el cuadro esquemático); por tanto, es evidente que no se afectó la certeza de la votación, en razón de que el cambio de las personas funcionarias se hizo conforme a las disposiciones de la Ley Electoral, de ahí lo **infundado** de estos

agravios.

En ese sentido, tampoco implica una transgresión al principio de certeza el hecho de que hayan ocupado algún cargo sin seguir el orden de prelación o corrimiento previsto en la Ley Electoral, o bien, que las personas previamente habilitadas para dicha casilla no hubieran observado lo anterior, o una de sus personas integrantes pertenezca a otra mesa receptora de votación, pero perteneciente a la misma sección.

Esto es así, porque se debe garantizar la recepción de votación por personas pertenecientes a la sección electoral para lograr, en la medida de lo posible, tener la integración suficiente o total de la mesa directiva de casilla para el adecuado funcionamiento de la misma.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** los agravios del PES, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 2 y en consecuencia **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito 2 integrada por Araceli Campos Manzanares y Marisol Rendón Ramírez, postuladas por MORENA.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar los actos impugnados.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la autoridad responsable, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** al PES¹⁹ y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional.